

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo. Colegio nacional «Gómez Manrique», domiciliado en el polígono industrial, para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

*Provincia de Valladolid*

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio nacional domiciliado en barrio de la Pilarica, calle de la Pilarica, sin número, para novecientos sesenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio nacional, domiciliado en polígono Arturo Eyres, parcela número nueve, para seiscientos cuarenta puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio nacional, domiciliado en polígono Arturo Eyres, parcela número dieciséis, para trescientos veinte puestos escolares de Educación General Básica.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Colegio nacional, domiciliado en carretera de circunvalación y camino de Mataburros, para novecientos sesenta puestos escolares de Educación General Básica.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Colegios nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**27919** REAL DECRETO 2664/1979, de 26 de octubre, por el que se clasifican como Institutos Politécnicos varios Centros no estatales de Formación Profesional.

Los Decretos setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, y el setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, señalan los requisitos que han de reunir los Centros de Formación Profesional, sean o no estatales, para poder ser clasificados como Institutos Politécnicos.

Los Centros de Formación Profesional objeto del presente Decreto, clasificados como Homologados, reúnen ampliamente los requisitos exigidos y acreditan una contrastada eficacia en sus actividades docentes a nivel de dicha enseñanza.

En consideración a tales circunstancias, teniendo en cuenta, asimismo, lo previsto en el artículo doce, punto uno, del Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de junio, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la clasificación de Instituto Politécnico a los Centros de Formación Profesional no estatales de primero y segundo grado, homologados, siguientes:

- Escuela Municipal de Trabajo», de Granollers (Barcelona).
- Miguel Biada», de Mataró (Barcelona).
- Ciudad Laboral Don Bosco», de Rentería (Guipúzcoa).
- Escuelas Salesianas», de Pamplona (Navarra).

Artículo segundo.—Las enseñanzas a impartir por estos nuevos Institutos Politécnicos de Formación Profesional no estatales serán las que en la actualidad tienen autorizadas y aquéllas que lo puedan ser en el futuro conforme a las disposiciones que rijan la materia.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de lo que por el presente Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**27920** REAL DECRETO 2665/1979, de 26 de octubre, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación y reforma del Centro docente «Colegio Estudio», sito en Poyo (Pontevedra).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de ampliación y reforma del Centro docente «Colegio Estudio», sito en Poyo (Pontevedra), cuya ejecución supondrá la creación de trescientos sesenta nuevos puestos escolares de BUP, un laboratorio, un comedor y tres tutorías. El expediente ha sido promovido por doña María Teresa Cid Rumbao, en su condición de Directora propietaria del Centro «Colegio Estudio».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**27921** ORDEN de 31 de octubre de 1979 por la que se autoriza que el libro de texto «Filosofía», de A. Plumed y E. Sánchez, de tercer curso de Bachillerato, de la Editorial Didascalia, sea editado con el título de «Hacia la Filosofía» por la Editorial Alhambra.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Editorial Alhambra en la que solicita que el libro de texto «Filosofía», de tercer curso de Bachillerato y del que son autores A. Plumed y E. Sánchez Morin, cuya aprobación fue concedida por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) a la Editorial Didascalia, pase a editarse por la Editorial Alhambra, bajo la denominación de «Hacia la Filosofía».

Teniendo en cuenta que la Editorial Didascalia le ha cedido su publicación con los derechos que pudiera corresponderle,

Este Ministerio ha tenido a bien en acceder a lo solicitado y, en consecuencia, que el libro de «Filosofía», de tercer curso de Bachillerato, de A. Plumed Allueva y E. Sánchez Morin, de la Editorial Didascalia, se edite con el título «Hacia la Filosofía», por la Editorial Alhambra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Enseñanzas Medias, Raúl Vázquez Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**27922** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas «Promociones Filatélicas, S. A.», y «Compañía Aragonesa, S. A. de Seguros», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo que para las Empresas «Compañía Aragonesa, S. A. de Seguros», y «Promociones Filatélicas, Sociedad Anónima», fue suscrito por la Comisión Deliberadora con fecha 5 de julio de 1979, y

Resultando que con escrito de 16 de julio de 1979, el Director general de «Promociones Filatélicas, S. A.», presentó ante la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona el texto del mencionado Convenio, acompañado del acta de otorgamiento, y remitido por el citado Organismo provincial, tuvo entrada en esta Dirección General el día 1 de agosto siguiente:

Resultando que con fecha 14 del mismo mes se solicitó el cumplimiento y remisión urgente a esta Dirección General de

los datos generales, salariales y de distribución del incremento retributivo, suspendiendo entre tanto el plazo previsto en la Ley para homologación del Convenio;

Resultando que con fecha 26 de octubre actual se han recibido los mencionados datos, remitidos por la citada Empresa;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo de Trabajo en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro correspondiente de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo se adapta a las normas generales contenidas en la Ley y Orden anteriormente citadas, respeta las limitaciones contenidas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y no se observa en él cláusula alguna contraria a las normas de derecho necesario, por lo que se estima procedente su homologación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:-

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 5 de julio del año en curso por los representantes de las Empresas «Promociones Filatélicas, S. A.», y «Compañía Aragonesa de Seguros, S. A.», y los Delegados de Personal de las mismas, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el de 26 de diciembre de 1978.

2.º Que se notifique esta resolución a la Comisión Deliberadora a la que se advertirá que, por tratarse de resolución homologatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

3.º Que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscriba en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 2 de noviembre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS «PROMOCIONES FILATELICAS, S. A.», Y «COMPAÑÍA ARAGONESA DE SEGUROS, S. A.»

### TITULO 1

#### Disposiciones generales

##### 1.1. Ambito de aplicación.

Artículo 1. Se regirá por este Convenio Colectivo el personal que presta actualmente sus servicios en cualquiera de las Empresas «Promociones Filatélicas, S. A.», y «Compañía Aragonesa de Seguros, S. A.», o que en ellas ingresen en lo sucesivo, tanto si sus funciones son de carácter técnico o administrativo, como de tipo comercial.

Art. 2. El presente Convenio será de aplicación en todos los Centros de trabajo, de ambas Empresas, en todo el territorio nacional, incluidas las provincias insulares, Ceuta y Melilla.

Art. 3. Quedan excluidos de la aplicación del presente Convenio Colectivo:

a) Los miembros del Consejo de Administración o alta Dirección en que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo y aquellos que estén vinculados a cada una de las Empresas mediante contrato civil o de arrendamiento de servicios.

b) Los Agentes, sea cual fuere su denominación, que estén vinculados a las Empresas mediante contrato mercantil, extendido conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio y en la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados.

##### 1.2. Efecto y duración.

Art. 4. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1979 y su duración será de un año, expirando el 31 de diciembre de 1979.

Automáticamente quedará prorrogado de año en año, por tácita reconducción, si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Art. 5. Las prórrogas establecidas en el artículo 4.º supondrán, automáticamente, la actualización de la tabla salarial vigente, de acuerdo con los porcentajes que puedan ser fijados como líneas de aumento por los Organismos competentes.

### TITULO 2

#### Retribución del trabajo

##### 2.1. Salario o sueldo base.

Art. 6. El salario o sueldo base de Convenio será el que se consigna en el anexo número 1 para cada una de las categorías y grados establecidos. El salario se abonará proporcionalmente a las horas normales trabajadas.

##### 2.2. Plus de asistencia y puntualidad.

Art. 7. El plus de asistencia y puntualidad, para cada categoría y grado de los incluidos en los grupos IV y V, con exclusión de la categoría de Cobrador, será de 1.000 pesetas mensuales. Este plus se abonará proporcionalmente a las horas normales trabajadas y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior de cada una de las Empresas.

##### 2.3. Plus de especialización.

Art. 8. El plus de especialización para aquel personal que posea título técnico, de aplicación en el puesto de trabajo, será del 10 por 100 sobre el salario base, sin pluses. El conocimiento de idiomas aplicables al puesto de trabajo dará derecho a la percepción del plus.

##### 2.4. Plus de inspección.

Art. 9. El personal que ostente la categoría de Inspector percibirá un plus de inspección de 5.000 pesetas mensuales. Este plus se abonará proporcionalmente a las horas trabajadas.

##### 2.5. Quebranto de moneda.

Art. 10. El personal que ejerza funciones de Cajero y de Cobrador percibirá un plus por quebranto de moneda, de 750 pesetas mensuales. Este plus se abonará, igualmente, proporcionalmente a las horas normales trabajadas.

##### 2.6. Otras mejoras.

Art. 11. Las dietas para el personal incluido en la categoría de Inspector se fijan en 1.400 pesetas la dieta completa, y 700 pesetas la media dieta. La cuarta parte de la dieta se fija en 350 pesetas. Estas dietas se abonarán proporcionalmente a las horas normales trabajadas.

Art. 12. El personal indicado en el artículo anterior percibirá, por sus desplazamientos, la cantidad de ocho pesetas por kilómetro recorrido cuando realice sus viajes en coche de su propiedad y sobre la ruta previamente marcada por la Empresa. Esta cantidad será proporcional a las horas normales trabajadas.

Art. 13. Las Empresas otorgarán, a su exclusivo cargo, para los empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de vida, cubriendo los riesgos de muerte y anticipo del capital asegurado en caso de invalidez total y permanente, así como los complementarios de doble y triple capital en caso de muerte por accidente, o accidente de circulación, respectivamente, por los capitales indicados en el anexo número 2, para cada categoría.

Las coberturas de dicho seguro se prolongarán, para los Empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta y siete años, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, en las condiciones que a continuación se indican:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría, en el momento de la jubilación.

b) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo alguno de los familiares, además de su cónyuge, que se indican a continuación:

1. Padres del empleado, o de su cónyuge, siempre que convivan con él y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos insuficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean inferiores al 25 por 100 del sueldo de un Oficial de primera, segundo grado, según tabla y nivel que rija en el momento de la jubilación.

2. Hijos menores de edad, o que, aun siendo mayores, estén enfermos, física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3. Nietos que convivan con él, huérfanos de padre o madre, o sólo de alguno de ellos, cuando el otro esté incapacitado para trabajar.

### TITULO 3

#### Disposiciones finales

##### 3.1. Régimen jurídico de las mejoras del Convenio.

Art. 14. Los importes concedidos como mejoras serán totalmente compensables con las elevaciones salariales que las Empresas pudieran verse obligadas a implantar, como consecuen-

cia de disposiciones del Ministerio de Trabajo. Este principio se formula con la máxima amplitud posible y, por ello, será de aplicación cualquiera que fuese el concepto retributivo legalmente aumentado, tanto si se trata de creación de nuevos conceptos remuneratorios, como de la elevación de los actualmente existentes, y tanto si la norma dispositiva procede del Ministerio de Trabajo, como si emana de sus Organismos centrales, o nace de acuerdo o resolución de un Organismo autónomo, provincial, comarcal o local.

Art. 15. Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. En consecuencia, si durante la vigencia del presente Convenio, el personal solicitara la adhesión a otro de mayor ámbito de aplicación, éste quedará en suspenso en su totalidad a partir del mes siguiente en que se haya adoptado el acuerdo, pasando las relaciones laborales a regirse por las cláusulas y estipulaciones del nuevo Convenio.

Art. 16. Las disposiciones del presente Convenio más favorables que las legales o convencionales vigentes, sólo serán de aplicación mientras rija el Convenio.

3.2. Gratificaciones voluntarias.

Art. 17. Los aumentos retributivos y mejoras establecidas en virtud del presente Convenio no afectarán al régimen jurídico de las gratificaciones voluntarias que actualmente las Empresas tengan establecidas, o de cualquiera otras que pudiera conceder en el futuro, de acuerdo con el Decreto de 21 de septiembre de 1960, modificado por el de 15 de febrero de 1962 (artículo 4.º apartado 7.º).

Estas últimas podrán ser aumentadas, reducidas o suprimidas, individual o colectivamente, en privativa e indiscutible estimación de las circunstancias o antecedentes personales que determinaron su concesión por parte de las Empresas.

3.3. Disposiciones varias.

Art. 18. Las partes, de común acuerdo, manifiestan que la totalidad de los aumentos salariales acordados como retribución normal durante el año de vigencia del Convenio, no superan los topes establecidos por el Gobierno, excluyendo el importe de las horas extraordinarias y los pluses.

Art. 19. Se declara día festivo, a efectos laborales, el día 27 de junio, en que se conmemora la festividad de la Patrona del Seguro.

ANEXO NUMERO 1

	Sueldo mensual
<b>Grupo I</b>	
Personal directivo y Jefes:	
Director .....	75.000
Jefe Superior .....	60.000
Jefe de Sección .....	50.000
Jefe de Negociado .....	40.000
<b>Grupo II</b>	
Personal titulado:	
Titulado de Grado Superior .....	50.000
Titulado de Grado Medio .....	40.000
<b>Grupo III</b>	
Personal comercial:	
Inspector .....	33.225
Promotor .....	27.025
<b>Grupo IV</b>	
Personal administrativo y de informática:	
Oficial primero, grado 1 .....	38.210
Oficial primero, grado 2 .....	33.225
Oficial segundo, grado 1 .....	31.755
Oficial segundo, grado 2 .....	28.000
Auxiliar primero, grado 1 .....	27.025
Auxiliar primero, grado 2 .....	23.500
Auxiliar segundo, grado 1 .....	17.855
Auxiliar segundo, grado 2 .....	15.525
<b>Grupo V</b>	
Personal de actividades auxiliares:	
Conserje .....	28.000
Ordenanza .....	23.500
Botones .....	14.000
Cobrador .....	27.025
Telefonista .....	23.500
Limpieza .....	23.500

ANEXO NUMERO 2

	Capital asegurado
<b>Grupo I</b>	
Personal directivo y Jefes:	
Director .....	1.000.000
Jefe Superior .....	1.000.000
Jefe de Sección .....	1.000.000
Jefe de Negociado .....	750.000
<b>Grupo II</b>	
Personal titulado:	
Titulado de Grado Superior .....	1.000.000
Titulado de Grado Medio .....	750.000
<b>Grupo III</b>	
Personal comercial:	
Inspector .....	750.000
Promotor .....	500.000
<b>Grupo IV</b>	
Personal administrativo y de informática:	
Oficial primero, grados 1 y 2 .....	750.000
Oficial segundo, grados 1 y 2 .....	500.000
Auxiliar primero, grados 1 y 2 .....	500.000
Auxiliar segundo, grados 1 y 2 .....	500.000
<b>Grupo V</b>	
Personal de actividades auxiliares:	
Conserje .....	500.000
Ordenanza .....	500.000
Botones .....	500.000
Cobrador .....	500.000
Telefonista .....	500.000
Limpieza .....	500.000

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27923

ORDEN de 31 de octubre de 1979 por la que se rectifica la de 18 de septiembre de 1974, al aceptar la renuncia de José Luis García Oblanca a los beneficios que le concedió dicha Orden por la realización de instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos.

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes y año), de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones en la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos, aceptó entre otras la solicitud presentada por José Luis García Oblanca para la realización en Valle Valdearcos-Santas Martas (León) de una industria de panes y tableros aglomerados de madera (expediente TC-35), concediéndole los beneficios correspondientes.

Habiendo presentado el mencionado promotor, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18.1, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, la renuncia de los beneficios obtenidos, proceda en base a lo establecido en las mencionadas disposiciones aceptar de plano dicha renuncia con los efectos que se indican en el último de dichos artículos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aceptar de plano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98.1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, la renuncia presentada por José Luis García Oblanca a los beneficios que le concedió la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1974 por la realización en Valle Valdearcos-Santas Martas (León) de una industria de fabricación de panes y tableros aglomerados de madera (expediente TC/35).

Segundo.—Excluir por tanto a don José Luis García Oblanca del anexo de la Orden de 18 de septiembre de 1974, por la que se le concedieron los beneficios a los que a petición propia ha renunciado.

Tercero.—Reconocer efectividad a la renuncia desde la fecha de su solicitud, 18 de julio de 1979, quedando libre el promotor desde la misma, de las obligaciones a que estuviese sometido.